En la ciudad de Trelew, a los 19 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 244 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/08/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I.SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 982577, en contra de la Sentencia Definitiva N° 19/2023 de fs. 66/70vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU N° 669/19. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por A. A. A. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 336.754,08 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, detrayendo de ese resultado el importe abonado por la aseguradora el día 08/01/2020 ($422.080,92) y con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

A fs. 72 se concede el recurso de apelación, expresándose los agravios en el escrito digital ID 996480, cuyo traslado conferido a fs. 86, no fue contestado por la contraria.

(ii) El recurso de apelación de la demandada.

La recurrente en su escrito recursivo formula tres agravios individualizados con los siguientes títulos: a) Incorrecta determinación de la base indemnizatoria. Grave afectación del derecho de defensa en juicio. Solicita producción de prueba pericial contable y confesional; b) alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Seguidamente pasaré a reseñar los cuestionamientos expresados para luego ingresar a su tratamiento.

En primer término, la demandada realiza una breve reseña de la demanda y sentencia de autos y después comienza con el desarrollo de los agravios cuestionando el monto de la indemnización dispuesto por el Juez de primera instancia, señalando que a la fecha de la interposición del reclamo el Sr. A. había percibido la suma de $ 1.515.225,72 en virtud de la intervención de la CMJ N° 36 por las patologías denunciadas en autos, quien había determinado una incapacidad del 9% de ILPPD.

Expresa que la sentencia de primera instancia computa parcialmente dicho pago, no obstante referirse respecto a la existencia de dichos montos, habiendo tenido presente la producción de la prueba pericial contable y confesional ofrecida por la parte y que de haberse producido hubiera acreditado debidamente el pago referido.

Añade que la omisión en que incurrió la actora respecto al pago efectivamente percibido, resulta contrario a la buena fe procesal que se deben las partes. También considera que la negativa del sentenciante a producir la prueba solicitada, resolviendo luego no tener por acreditado el pago denunciado, resulta una grave afectación de los derechos de su parte a la defensa en juicio y derecho de propiedad amparados por la Constitución Nacional.

Agrega la aseguradora que dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo, conforme lo prescripto por la LRT, y que resulta contrario a derecho que se pretenda que abone dos veces por un pago ya efectuado, cuando se acreditó tal extremo. De esta manera, sostiene que el fallo resulta arbitrario, incongruente y afecta al derecho de propiedad, defensa en juicio e implica un claro enriquecimiento sin causa por parte del Sr. A..

También solicita se realice la prueba pericial contable y confesional oportunamente ofrecida por P. ART SA, pidiendo la apertura a prueba, señalando que el Juez de grado no ordenó la producción de dicha prueba, tratándose la misma de un elemento probatorio fundamental a los fines de resolver los hechos controvertidos del proceso.

Finalmente, se agravia también por cuanto al momento de establecer la base indemnizatoria computa el porcentual de incapacidad ya abonado de plena conformidad al actor en sede administrativa, lo cual resulta plenamente arbitrario afectando gravemente el derecho de propiedad de su parte. En este sentido, refiere que la base indemnizatoria sólo puede ser sobre la prestación dineraria no abonada, es decir, un 6,37% de ILPPD.

En su segundo agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada alterando las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo que —afirma— surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

Finalmente, en su tercer agravio cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto expresa, con cita del art. 4° de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En relación al primer agravio, la recurrente básicamente cuestiona el monto de la indemnización determinada por el sentenciante, considerando que se omitió computar en su integralidad el pago efectuado en sede administrativa, afectando sus derechos de propiedad y defensa en juicio. Asimismo, también se agravia de la base indemnizatoria computada, sosteniendo que solo puede ser por la prestación dineraria no abonada, es decir, un 6,37% de ILPPD.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia de primera instancia estableció que la incapacidad a considerar será de 9,10 % de la T.O conforme el Baremo del Decreto 659/96 y 49/14, considerando que el actor padece una incapacidad preexistente del 41,32 % en consideración a tres eventos -12,55 %; 17,17 % y 11,6 %- lo que motivó a que compute una capacidad residual al tiempo del accidente de 58,68 %, porcentaje este sobre el que en definitiva tomó el 15,37 % determinado por el Dr. Heredia en estos actuados.

Luego estableció las pautas para el cálculo de la indemnización, tomando las remuneraciones percibidas por el trabajador en el año anterior a la ocurrencia del siniestro, conforme informa la AFIP y el porcentaje de incapacidad determinado, en atención a la edad del actor al momento de sufrir el evento agudo.

En base a lo expresado, arribó a una prestación dineraria de $336.754,08 aclarando que de la respuesta del Banco Patagonia al oficio librado en autos –como medida para mejor proveer- surge que el Sr. A. percibió el día 8 de enero de 2020, la suma de $422.080,92 por el accidente de autos.

De este modo, determinó que “la suma de $336.754,08 ha sido calculada al momento del accidente, motivo por el cual se deberá aplicar desde ahí un interés equivalente al promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina –art. 12 ley 24557 versión ley 27.348– hasta el día 8/01/2020, oportunidad en la cual la demandada abonó y el actor cobró la cantidad de $422.080,92, luego se deberá detraer lo pagado y aplicar sobre el saldo el mismo interés hasta el efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b del C.C y C)”.

De la breve reseña de la sentencia recurrida advierto que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el Juez de primera instancia efectivamente consideró y descontó las sumas de

dinero que la aseguradora demandada abonó al actor como consecuencia de la incapacidad determinada en sede administrativa.

En efecto, a partir de la información aportada por el Banco Patagonia SA en respuesta al oficio librado en autos, surge que la demandada abonó al actor la suma de $ 422.080,92 (ver documental digital vinculada al oficio librado el 28/10/2022) por el siniestro de autos. Dicho importe resulta concordante con liquidación que efectuó la propia aseguradora (ver documental digital vinculada a la providencia de fecha 09/09/2020) y de la cual se advierte que por el siniestro ocurrido en fecha 16/04/2019 y que tramitó por expediente 01706395/001, se pagó el importe señalado.

Asimismo, cabe aclarar que la aseguradora también abonó al actor la suma de $ 1.093.144,80 correspondiente a la prestación adicional de pago único ($ 910.954) y la compensación por daños ($ 182.190,80), importes que no se vinculan con el siniestro de autos y que no deben imputarse para calcular la prestación dineraria adeudada al trabajador.

De esta manera, no observo que el pago computado fuera parcial, así como tampoco que hubiere conculcación alguna a los derechos de la demandada por la determinación de la indemnización adeudada al trabajador. El equívoco de la recurrente se manifiesta cuando pretende incluir en la liquidación de autos un pago por una prestación dineraria ajena al siniestro de autos.

En relación a ello, considero que el procedimiento dispuesto en la sentencia recurrida para imputar el pago abonado en sede administrativa es correcto, dado que al monto determinado en concepto de prestación dineraria (art. 14 inc. 2, ap. a de la ley 24.557) ordenó adicionar los intereses respectivos desde la fecha del accidente hasta el momento que se abonó la suma mencionada. Luego ordenó deducir este último importe y sobre el saldo resultante, dispuso que se calculen nuevamente intereses hasta el efectivo pago. Este procedimiento dispuesto, se condice con el criterio del suscripto y de la Sala que integro, razón por la cual corresponde desestimarlo.

Por todo lo precedentemente expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

Tocante al segundo agravio, la recurrente señala una alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Al respecto, adelanto que voy a proponer al acuerdo declarar desierta esta queja por insuficiencia técnica, en tanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún que dicho -inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del IBM del trabajador.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por el Juez de primera

instancia para determinar el monto de condena se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 ap. a de la ley 24.557 y no ha sido cuestionado por la recurrente, por lo que arriba firme y consentido a esta Alzada.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente su patrimonio o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.

Finalmente, respecto al cuestionamiento referente a la aplicación de la capitalización, observo que la recurrente funda su queja en que la misma no resultaría aplicable desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, con sustento en los art. 4° y 12° de las leyes 26.773 y 24.557, respectivamente.

Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras), debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme lo vengo sosteniendo a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021.

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el Juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario, a tales efectos, que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno, la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El hecho de que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa

pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, de valor, etc.).

A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy es aclarado por el art.1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

Finalmente, también considero necesario señalar que ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que coincido- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos del trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf.CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras).

Por lo expresado, considero que este agravio debe ser rechazado.

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, considero que las mismas sean impuestas a la parte demandada recurrente perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderados de la parte demandada, Dr. G L. C. y Dra. A. V. G., en la cantidad porcentual equivalente al 2,75% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 66/70, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 996480, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, sí resultará útil individualizar cuáles son los motivos de impugnación dirigidos en contra del pronunciamiento apelado, a saber: 1) Incorrecta determinación de la base indemnizatoria. Grave afectación del derecho de defensa en juicio. Solicita producción de prueba pericial contable y confesional; 2) Alteración de la ecuación económico financiera

del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

I.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento.

-- En primer lugar, la demandada sostiene que el Juez de primera instancia computó de manera parcial las sumas abonadas al actor como consecuencia de la patología denunciada en la demanda. En este sentido, expresa que la Comisión Médica N° 36 determinó una incapacidad del 9% de ILPPD y que abonó la suma de $ 1.515.225,72.

Además, expresa que la base indemnizatoria solo puede ser establecida en base a la prestación dineraria no abonada, es decir, un 6,37% de ILPPD. Por ello, indica que resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción.

Para resolver la cuestión planteada cabe señalar que de la propia prueba documental (digital) acompañada por la accionada con el escrito de contestación de demanda (vinculada mediante providencia del 09/09/2020), surge que la Comisión Médica N° 36 dictaminó que, por el siniestro de autos, el trabajador padece una incapacidad del 9% de ILPPD conforme Expte. 01706395/001 y que la ART abonó al actor la suma total de $ 422.080,92. Asimismo, también observo que pagó el importe de $ 1.093.144,80 por prestación adicional de pago único (ver liquidaciones y recibo de pagos adjuntos).

Dichos montos se condicen con las sumas de dinero que el Banco Patagonia informó que percibió el actor, conforme Oficio N° 830875 librado en autos (acompañado digitalmente a la causa por providencia del 28/10/2022).

De esta manera, determinado en autos que el actor padece una incapacidad del 9,10% de la TO, conforme pericia médica practicada (vinculadas digitalmente a las providencias de fechas 06/06/25021 y 09/06/2022) y practicada la liquidación respectiva según fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557, el Juez estableció una indemnización de $ 336.754,08. Luego ordenó descontar –correctamente- la suma de $ 422.080,92 abonada por la ART por el siniestro de autos.

En consecuencia, no advierto que se computaran de manera equivocada las sumas abonadas en sede administrativa por el siniestro denunciado en la demanda. En efecto, el importe a descontar es $ 422.080,92 que corresponde a la suma abonada por la incapacidad determinada por la Comisión Médica, y no se debe adicionar los restantes $1.093.144,80 abonados, pues este rubro no se corresponde con el accidente en cuestión, sino que resulta ser una prestación dineraria adicional de pago único.

Asimismo, y en relación al planteo expuesto respecto a la base indemnizatoria que consideró el Juez de primera instancia, cabe señalar que dicho cuestionamiento no se ajusta a los parámetros legales contenidos en los arts. 869, 870, 871 inc. a), 900 y 903 del

CCyC.

--Recuérdese que el art. art. 869 del C.C y C. establece el principio de integridad del pago, el cual es reafirmado por el artículo siguiente (art. 870). Asimismo, atento a que la prestación dineraria por incapacidad permanente derivada del siniestro es exigible desde el mismo momento en que se produjo el perjuicio (Art. 871 inc. a, en concordancia con el art. 1748 del CCyC), los intereses se deben calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (31/10/2019).

--Asimismo, como ya he señalado en reiterados antecedentes, el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjado legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (31/10/2019, fs. 03 acápite Objeto).

-- Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso*..." (Sic) (El subrayado me pertenece).

--Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, aquél nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que es –indudablemente- el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro que se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

--Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

--No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa, en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

--En consecuencia, si bien el pago realizado por la aseguradora en fecha 08/01/2020 (ver contestación al oficio librado al Banco Patagonia y que se encuentra vinculado a la providencia de fecha 28/10/2022) fue por una suma superior a la resultante del monto de

prestación dineraria reconocida en autos ($336.754,08), el mismo fue realizado con posterioridad al acaecimiento del siniestro, devengándose –en consecuencia– intereses hasta la fecha de pago.

--Por lo tanto, dado que el pago –por la suma $422.080,92 – fue percibido por la actora en fecha 08/01/2020, corresponde aplicar la imputación de dicho pago en los términos contemplados coordinadamente por los citados arts. 900 y 903 del C.C. y C.

--El último artículo citado trata el supuesto concretado en el caso bajo examen, esto es, existe una sola obligación que contiene capital, como elemento principal, e intereses, como accesorio. De manera que, ante la presencia de un "pago parcial" como el ocurrido en la especie, deberá atribuirse primero a los "intereses", y lo que exceda al "capital". Se ha dicho que la solución legal es razonable y sigue la regla de que el acreedor no está obligado a renunciar al principio de integridad del pago y consecuentemente recibir pagos parciales, pero si lo hace, el deudor solamente puede imputarlo primero a cancelar intereses y luego al capital (Conf.: Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Féliz A, "Derecho de las obligaciones", La Ley, 4ª ed., año 2010, t. III, pág. 172, n° 1483; id., Borda, G A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", La Ley, 9ª ed., actualizada por Alejandro Borda, año 2008, T. I, pág. 558, n° 738).

--Por consiguiente, una vez imputado lo abonado a los intereses, el remanente –si existiere– deberá ser imputado al capital de condena, luego una vez obtenido el capital pendiente corresponderá aplicar los respectivos intereses desde la fecha de pago hasta su capitalización conforme art. 770 inc. b del C.C.y C. dispuesta por el Juzgador (fs. 70). Luego, sobre dicho importe capitalizado (capital + intereses a la fecha de notificación) se deben calcular los mismos intereses desde la fecha de ocurrido el siniestro hasta la fecha de su efectivo pago.

--Así pues, los argumentos planteados por la demandada impugnante desatienden al mecanismo legalmente previsto a seguir –a tenor de las normas citadas y descriptas-, para supuestos de pagos parciales como el de autos, por lo que el procedimiento seguido por el Juez de primea instancia es correcto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

-- En su segunda queja, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Señala que la lesión surge de la aplicación incorrecta del cálculo del IBM en el que se omitió considerar los topes salariales existentes en el derecho previsional. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos.

Frente a dicho cuestionamiento, corresponde señalar en primer término que el sentenciante, previo a realizar los cálculos referidos al IBM y la consecuente prestación dineraria que le correspondería al actor, indicó que no serían tenidas en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 –que previamente consideró inconstitucional– expresando: "*conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348"* (ver sentencia: a fs. 68vta., tercer párrafo).

--De tal modo, el magistrado –en virtud de la fecha en que ocurrió el accidente– adecuadamente realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador teniendo en consideración la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que –en su parte pertinente- dispone: *"Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°.* ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)"* (el resaltado me pertenece).

-- En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 16/04/2019, esto es, en plena vigencia de esta última norma.

--Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar, a los fines del cálculo del IBM, son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, mas sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348 - que modificó, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, la forma de calcular el IBM al disponer que se considere "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"*-, debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el

Boletín Oficial el 24/02/17, por vía del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17.

--Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*

--Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar "el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios "devengados" (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas "sujetas a aportes y contribuciones", dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222).** d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por

servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del trabajo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece).

--Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que el sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual de la actora por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241 y por el art. 10 de la ley 26.417.

--Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador, corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el “salario previsional” –como disponía anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241–texto según ley 26.222– y art. 10 de la ley 26.417.

--De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, lejos de aportar un verdadero agravio, se remite a postular su mero deseo, atendiendo a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen normas que carecen de vigencia por resultar anterior al accidente de trabajo de marras o relevancia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización por el accidente de autos.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– coloquen en la palestra el supuesto equívoco, la incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener la satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos y por ser basadas en dictámenes y fallos que refieren al modo de cálculo de prestaciones dinerarias de la LRT ajenas al que se discute en la especie y que –en definitiva– no fue alegado en la instancia de grado con la correspondiente fundamentación que lo avale.

Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que sólo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417.

--Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue cuestionada en autos, por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno– su postura.

En síntesis, pues, considero que se debe tener por desierto el agravio en tratamiento, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el Juzgador al arribar a su decisorio.

Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.

Finalmente, la recurrente, con cita del art. 4° de la ley 26.773, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de primera instancia, expresando que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por ello, sostiene que la capitalización no tiene fundamento legal alguno. Como colorario de lo expresado refiere que si el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, y ésta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

Ingresando al análisis de los cuestionamientos efectuados, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que la misma debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 para dar sustento a su postura.

De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).

Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.

Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio es que al momento de ser presentada la demanda

(19/12/2019, ver cargo de fs. 2) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento en que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cual es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).

Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.

Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C.).

En este sentido, se ha dicho que “La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis” (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).

Esto significa que todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.

Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo, de tal manera, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses, lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.

Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el Juez

debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso.

Es que, concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. (Ver: fs. 69 y punto II del resolutorio, fs. 70).

Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, que el Juzgador, al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual debe configurarse o nutrirse con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "*litis contestatio*". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo, cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.

Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al Juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma, tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo habilita a expedirse "*supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).

El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la P.).

La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte

dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso" (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).

Esta omisión de introducir, como concreta pretensión actoral, el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.

Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral.

Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario – con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que, por ello, no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí que, por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).

Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es la mora en su cumplimiento; y su capitalización, ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza–tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.

Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que, siendo pretendidos los intereses, cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.

En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.

Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.

En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre otras).

Sólo a título de *obiter dicta* cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. IIA, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.

Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.

II.- **Conclusión:**

Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a fin de dejar sin efecto la capitalización de los intereses dispuesta en la sentencia recurrida, confirmándola en todo lo demás que fuere materia de agravios.

Dado que la modificación del fallo de primera instancia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, no corresponde modificar la imposición de costas de esa sede, ni tampoco los honorarios, pues al haber sido regulados en alícuotas porcentuales, se ajustarán automáticamente al nuevo importe.

Asimismo, corresponde señalar que si bien de los tres agravios que fueron planteados por la parte demandada, prospera uno de ellos, la cuestión que se revoca fue dispuesta de oficio por el Juez de primera instancia. Desde tal perspectiva corresponde que se impongan íntegramente las costas devengadas en esta segunda instancia a la demandada vencida (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a los Dres. G L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,95% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución del primer y segundo agravio del orden seguido por el Dr. Walter, radicando la divergencia en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido (ver considerando de fs. 69 y fs. 70 punto II de la parte resolutiva), por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.-

I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así, se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de

Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359).-

Ahora bien, en la especie, la demanda fue incoada el 12 de diciembre de 2019 (ver cargo de fs. 02), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de la aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.-

El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).-

Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al

mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que, si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte, se limita notablemente la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).-

El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el derecho constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.-

Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría

invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.-

Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista. En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 2, pto. II.-
OBJETO), es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Walter.-

II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter, por lo que corresponderá confirmar el fallo recurrido en todo cuanto fuere materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta los parámetros aludidos al fijar los emolumentos de primera instancia, coincido con el Dr. Walter en que corresponde regular los honorarios de los. Dres. G L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,75%; del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf.
arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).**A**

LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. G L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado a fin de dejar sin efecto la capitalización dispuesta en la sentencia de primera instancia.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios a los Dres. G L. C. y A. V. G., en conjunto, en las sumas equivalentes al 2,95% a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.
correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. G L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO — **JUEZ DE CÁMARA**

G NICOLÁS WALTER — **PRESIDENTE**

SERGIO RUBÉN LUCERO — **JUEZ DE CÁMARA**

-EN DISIDENCIA PARCIAL-

REGISTRADA BAJO EL N°____069_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA